

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 262

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00039-00
ACCIONANTE: NELSON CHIMACHANA PUSQUIN
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.-ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **NELSON CHIMACHANA PUSQUIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.592.411, TD 11865 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios inmateriales que se le ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día **veintiuno (21) de Julio de dos mil catorce (2014)**.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor **NELSON CHIMACHANA PUSQUIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.592.411, TD 11865.

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Que se declare que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" es responsable Administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados al demandante NELSON CHIMACHANA PUSQUIN por las lesiones y consecuentemente perjuicios ocasionados el día 21 de Julio de 2014.

2.-) Como consecuencia de la anterior declaración condénese al INPEC a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por **perjuicios morales**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- b.) Por concepto de **daño en la salud**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3.-) Solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme lo estipula el artículo 192 y 195 del CPACA.

4.-) Solicita se condene el costas y en agencias en derecho.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

Señala el apoderado del actor que para el año 2014 el señor Nelson Chimachana se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario San Isidro de Popayán.

Arguye que el día 21 de Julio del año 2014 el demandante se encontraba recluso en el pabellón 3 del centro penitenciario y carcelario San Isidro, donde resultó herido gravemente lesionado cuando varios internos lo agredieron, donde resultó con varias heridas en su cuerpo, las cuales se produjeron con arma corto punzante de fabricación carcelaria.

Que por la gravedad de las lesiones que sufrió el accionante, fue remitido a la dependencia de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario, para las intervenciones médicas de las heridas que sufrió el demandante en el brazo izquierdo, antebrazo, brazo derecho y demás partes de su cuerpo.

Manifiesta que a causa del daño que el demandante sufrió, se le causaron graves perjuicios morales.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 4 de Febrero de 2015¹; mediante auto del 7 de Mayo de 2015² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día 27 de Julio de 2015 (Fl. 37 cdno ppal), la demanda fue contestada dentro del término por la apoderada del INPEC.

La audiencia inicial respectiva se celebró de forma simultánea con otros procesos el 3 de Febrero de 2017, acta No. 30 (Fls. 92-97 cdno ppal); el día 21 de Abril de 2017 se realizó la audiencia de pruebas la cual se suspendida y reanudada el día 17 de Julio de 2017, en dicha data se se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, acta: 242 (folios 85-87 cdno pbas.)

2.1.- Contestación de la demanda –INPEC (fl. 39-42 cdno ppal).

A través de apoderada judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contestó la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Se opone a lo impetrado en la demandada, por cuanto existen motivos que exoneran a la entidad demandada, en razón del hecho por el cual resultó lesionado el interno NELSON CHIMACHANA, el día 21 de Julio de 2014.

Arguye que el interno resultó lesionado al participar en una riña, tal como se manifiesta en el informe rendido por las unidades de guardia de policía judicial.

Como excepciones de fondo o de mérito formuló las siguientes:

- **EXONERACION DE RESPONSABILIDAD:** En razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

¹ Fl. 27 cdno. ppal.

² Fl. 29-30 cdno. Ppal.

2.2. Alegatos de Conclusión:

-Parte demandante: (fls. 112-118 del cdno ppal)

El apoderado de la parte demandante, presentó los respectivos alegatos de conclusión dentro del término, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Del análisis de las pruebas aportadas al expediente en relación a la constancia de reclusión, minuta de guardia, informe de los hechos, dictamen de medicina legal en donde se hace referencia a las lesiones, se evidencia una falla de la administración por parte del INPEC, consistente en la falta y adecuada seguridad, vigilancia y control de los reclusos, aplicándose el régimen de falla del servicio, ya que las lesiones sufridas no son cargas que el demandante deba soportar, porque de ninguna condición dichos perjuicios puede ser el resultado como recluso, en virtud del deber de protección especial a cargo del estado respecto de quienes están privados de la libertad.

Arguye que con el solo hecho de que los internos porten armas cortos punzantes, contundentes o similares de fabricación carcelaria y se causen lesione, situación que está probada en el expediente, exhiben una falla en el servicio por cuanto esté sujeto se encontraba bajo custodia, protección y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión demandado, los cuales a la vez están en el deber de asegurar la vida e integridad de todo los internos, siendo una de sus funciones al ser entregados por el Estado a dicha institución.

Manifiesta que en cuanto a la exoneración de responsabilidad expresada en la contestación de la demanda como "conducta de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito, no deben ser tenidas en cuenta, ya que hay material probatorio suficiente, en el cual se indican que el demandante fue víctima al ser atacado por dos internos causándole lesiones en su humanidad con un arma corto punzante de fabricación carcelaria.

Que en virtud de lo planteado en los alegatos de conclusión solicita se declaren no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en su lugar se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00039-00
ACCIONANTE: NELSON CHIMACHANA PUSQUIN
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

5

-Parte demanda: (119-123 del cdno ppal).

La apoderada del INPEC, presentó sus alegatos de conclusión dentro del término concedido, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

De acuerdo a lo probado en el proceso, se permite deducir, que en el presente caso nos encontramos frente a una causal de exoneración de responsabilidad administrativa referenciada en la culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero, posición sustentada en concepto de dolo estudiado por el doctrinante Reyes Álvaro Yesid "Imputación Objetiva", edición Temis, Bogotá 1996 pagina 167-168.

Arguye que el daño si existe, pero existe por ocasión del actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas que esta asume el riesgo, y por lo tanto, no es posible imputar el daño al INPEC

Bajo dicho concepto y lo planteado en los alegatos de conclusión solicita denegar las pretensiones de la demanda, por encontrarnos frente a una de las causales de exoneración de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, toda vez que los comportamientos exclusivamente atribuibles al afectado, tiene la virtualidad suficiente para romper con el nexo de causalidad indispensable para contribuir un juicio de responsabilidad.

-Concepto del Ministerio Público: (fl. 125-129 del cdno ppal)

Arguye que existe prueba del daño antijurídico, de las condiciones de tiempo, modo y lugar. Dadas las relaciones de sujeción del estado con los internos del INPEC y a pesar de las lesiones que fueron ocasionadas por un compañero de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad.

Y concluye la Agente del Ministerio Público que en el presente caso debe declararse la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con las lesiones personales al interno NELSON CHIMACHANA y por ellos habrá lugar a indemnización.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

En audiencia inicial las partes aceptaron que el problema jurídico en el presente asunto se centra en: Determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor NELSON CHIMACHANA PUSQUIN, el día 21 de Julio de 2014. Como problema jurídico asociado se determinó si se configura la excepción de hecho de un tercero y/o culpa de la víctima.

Tesis que sustentara el Despacho

Acogiendo los pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad humanidad de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificarse la configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se acreditó el empleo de armas de fabricación carcelaria, circunstancia que conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado constituye una falla probada del servicio en tanto se advierte una falencia en el control y vigilancia que debe suministrar la entidad accionada.

Resalta el Juzgado que tanto de los informes como de los libros de guardia que obran en el expediente, se puede establecer que el demandante el señor NELSON CHIMACHANA fue agredido por otro interno, sin que se pueda establecer que el accionante participó activamente en la riña ni fue actuar el determinante en la configuración del daño, situación que lleva a esta juzgadora a no aplicar la figura de la concausa.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el veintiuno (21) de Julio de 2014 el interno NELSON CHIMACHANA se encontraba recluido en la Penitenciaria de esta ciudad cuando sufrió heridas en su cuerpo.

La parte demandada arguye la configuración de la excepción de hecho de un tercero y/o culpa de la víctima.

- Del Régimen de responsabilidad:

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados³, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en

³ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

*cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.***

"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria."⁴

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se erige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No. 17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero ponente: Enrique Gil Botero

que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

- Del caso concreto:

Tal como se adujo, el medio de control interpuesto tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de la lesiones propinadas al actor por uno de sus compañeros de reclusión, el día veintiuno (21) de Julio de 2014.

- Lo probado en el proceso:

- De acuerdo al oficio 235-EPAMCAMPY-DAC-2014-361, suscrito por el DGTE FLOREZ MORALES RODRIGO, OBRANTE A FOLIO 50 DEL CUADERNO PRINCIPAL, el señor NELSON CHIMACHANA PUSQUIN se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario para el 21 de Julio de 2014.

- En la minuta de guardia interna del pabellón #3 que obra a folios 24 y ss, especialmente el folio 56. Del cuaderno principal, se encuentran las siguientes anotaciones:

(...)

"a esta hora el interno Perlaza Bonilla James TD 12612 agrade con arma corto punzante de fabricación carcelaria artesanal al interno Chimachana Pusquin Nelson TD 11865 propinándole heridas en antebrazo izquierdo y hombro derecho. Por tal hecho el interno agredido fue trasladado al área de sanidad para su atención (...).

(...)"

- En la minuta de guardia obrante a folio 60 y ss, y en especial el folio 61 del cuaderno principal se encuentra la siguiente anotación:

"21/07/14 7:20: A esta hora reporta el Dgte Dorado Rómulo que al interno Chimachana Pusquin Nelson TD 11865 P3º, fue agredido con arma corto punzante por el interno Perlaza Bonilla Jamez TD 12612 provocándole (ilegible) heridas (ilegible) en el brazo derecho y 2 en el hombro derecho (...)".

- De la minuta de sanidad, obrante a folio 76 y ss del cuaderno principal, se observa lo siguiente:

"Ingresa el interno Chimachana Pusquin Nelson TD 11865 del P#3, herido: en el brazo derecho y en el izquierdo, antebrazo izquierdo y laceración en el pecho, es transportado por Dgte. Dorado Bolaños, sin presentar novedad."

- De la historia clínica del área de sanidad, visible a folio 61 y 62 del cuaderno de pruebas, es de notar que es parcialmente ilegible, y de lo que se alcanza a observar, que al actor el 21 de Julio de 2014 que fue agredido por su compañero de patio con un objeto corto punzante, cuyo diagnóstico es el siguiente:

" (...)

Buen estado general (ilegible), cabeza y cuello (ilegible) no edema, extremidades sin heridas, se evidencia herida (ilegible) a nivel del 1/3 superior de antebrazo derecho con un punto (ilegible), no herida ni edema, herida suturada con un punto a nivel del tercio superior izquierdo (...)".

En este orden, se resalta que en el libro del pabellón No. 3 y en el informe respectivo, se registra que el día 21 de Julio de 2014 el interno JAMES BONILLA PERLAZA agredió al demandante con arma de fabricación carcelaria. Conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino,

igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio."⁵

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma cortopunzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.”⁶

De lo anterior se colige que las armas cortopunzantes empleadas en los hechos de marras evidencian una falla en el servicio prestado por el Centro Carcelario, ente al cual le corresponde controlar y evitar la entrada o fabricación de armas al interior del establecimiento, impidiendo su empleo por parte de los reclusos ya sea en contra de sus compañeros o inclusive en contra de sí mismos.

- Del Daño antijurídico:

- De la minuta de sanidad, obrante a folio 76 y ss del cuaderno principal, se observa lo siguiente:

"Ingresa el interno Chimachana Pusquin Nelson TD 11865 del P#3, herido: en el brazo derecho y en el izquierdo, antebrazo izquierdo y laceración en el pecho, es transportado por Dgte. Dorado Bolaños, sin presentar novedad."

- De la historia clínica del área de sanidad, visible a folio 61 y 62 del cuaderno de pruebas, es de notar que es parcialmente ilegible, y de lo que se alcanza a observar, que al actor el 21 de Julio de 2014 que fue agredido por su compañero de patio con un objeto corto punzante, cuyo diagnóstico es el siguiente:

" (...)

Buen estado general (ilegible), cabeza y cuello (ilegible) no edema, extremidades sin heridas, se evidencia herida (ilegible) a nivel del 1/3 superior de antebrazo derecho con un punto (ilegible), no herida ni edema, herida suturada con un punto a nivel del tercio superior izquierdo (...)"

De la prueba reseñada se desprende que el señor NELSON CHIMACHANA PUSQUIN, en calidad de interno del Centro Carcelario, el día veintiuno (21) de Julio de 2014, sufrió de una lesión en su brazo derecho e izquierdo, antebrazo y laceración en el pecho.

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 – 01439 – 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor CHIMACHANA PUSQUIN, amerita la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario. En este orden, no resulta procedente la excepción propuesta por la apoderada de la defensa de "HECHO DE UN TERCERO Y/O CULPA DE LA VÍCTIMA", en tanto se encuentran acreditados los hechos de la demanda conforme se refirió anteriormente, lo cual se configura en una falla en el servicio atribuible a la demandada. No obstante la responsabilidad de la Administración y el consecuente resarcimiento de los perjuicios causados habrán de verificarse de forma paralela con el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso, tal como a continuación se precisa.

- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido⁷ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

⁷ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazary otros.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.⁸

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable⁹.

Una vez explicada y entendida la figura de la concausa como factor diminutivo de la indemnización y/o condena, es de tener en cuenta que tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, los informes y libros de guardia respectivos, dan cuenta de que el demandante no participó en una riña, sino que fue víctima de una agresión a manos de otro interno, situación que generó la configuración del daño, es decir, que el accionante no infirió con su actuar en la producción de sus lesiones y/o agravio de las mismas.

En este orden de ideas, en el presente asunto, se encuentra probado que el actor no participó en la generación del daño antijurídico, es decir, que en el presente asunto no hay lugar a aplicar la figura de la concausa, ya que no se cumplen los presupuestos descritos en la

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

jurisprudencia en cita, razón por la cual no se disminuirá la indemnización y/o condena a la que allá lugar.

PERJUICIOS MORALES.

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, el despacho es conocedor de lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa.

En la sentencia de unificación antes mencionada, se tiene que el Consejo de Estado estipulo una directrices respecto del perjuicio moral, entendido en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa y a sus familiares en caso de las lesiones personales, el cual a la vez estableció o dicto como referente en la liquidación del mencionado perjuicio, una tabla de porcentajes de acuerdo a la gravedad de las lesiones, la cual es conocida por este despacho y los apoderados.

Igualmente este órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestó que la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinaran de conformidad con lo probado en el proceso

En virtud de lo antes señalado, en el presente evento, no se allegaron al acervo probatorio elementos que permitan determinar de manera eficaz la gravedad de las lesiones, no obstante del registro de atención de urgencias y del libro del área de sanidad y del patio No. 3, se infiere que se trató de una lesión menor, respecto de la cual no se reportan secuelas.

Igualmente se resalta la carencia de experticio médico alguno que contribuya a establecer las secuelas y gravedad de la lesión. Así las cosas corresponde acudir al arbitrio juris a efectos de determinar la gravedad de la lesión.

Teniendo en cuenta lo antes referido y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se logra determinar que las lesiones que sufrió el actor son de aquellas que puedan catalogarse como levísimas, las cuales no dejaron ningún tipo de secuelas ni se generó afectación a sus estética personal, no generó cambios en su comportamiento, o en sus actividades cotidianas, tampoco se reporta que se haya generado

dolor, por lo cual en aplicación al arbitrio juris, es despacho a de reconocer por el perjuicio moral a la suma de cinco (5) SMLMV,

DAÑO A LA SALUD:

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), estipulo igualmente una tabla de directrices para la liquidación del mencionado daño, indicando que le corresponde al juez determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente acreditada dentro del proceso.

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de *"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."*

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que además de no existir dentro del plenario prueba alguna sobre el porcentaje de invalidez dictaminado al actor respecto de las lesiones sufridas, como quedó señalado en el acápite de perjuicios morales, tampoco se encuentra que las lesiones causadas al accionante hayan

originado anomalías que deban ser indemnizadas más allá del perjuicio moral, pues de las pruebas allegadas al proceso, se demostró que dicha lesión se trató de manera oportuna en el nivel correspondiente a su gravedad y de la misma no quedaron secuelas, malformaciones, anomalías fisiológicas, perturbaciones que deban resarcirse por este concepto, resaltando, entonces, que con el reconocimiento de los perjuicios morales es suficiente para indemnizar la lesión padecida.

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto no se demostró ninguna secuela, alteración o cambios en su modo de vivir, dolor incapacitante, molestia posterior diferente a la angustia por cuenta de la lesión. El despacho considera que para efecto del resarcimiento al daño de la salud, ni es factible inferir el daño a la salud por el solo hecho de estar acreditada una lesión corporal de aquellas levísimas como son las que nos ocupan en el subjuicio, sino que adicionalmente a ello corresponde a la parte actora acreditar que dicho daño generó una alteración en el estado de salud, verbigracia una incapacidad, malformación, infección o dificultad, un dolor corporal, o dolencia o molestia si quiera para realizar las actividades cotidianas por cuenta de la lesión, sin embargo nada de ello se acreditó en el plenario pues como se puede ver solo se generó un raspón con una sutura de un punto es decir casi imperceptible, sin equimosis o edema y en ese sentido, se negará esta pretensión.

DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **NELSON CHIMACHANA PUSQUIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.592.411, TD 11865, el día veintiuno (21) de Julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **NELSON CHIMACHANA PUSQUIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.592.411, TD 11865, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SÉPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ